



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio promovido por NÉSTOR PACHECO RODRÍGUEZ, YANETH QUINTERO DE PACHECO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la CORPORACIÓN RECREATIVA TENIS GOLF CLUB, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante el apoderado judicial de los hoy demandante, solicita se libre orden de pago por las sumas contempladas en su petición, la cual refleja las condenas ordenadas dentro del proceso ordinario principal e igualmente de las costas procesales que el mismo hubiere ocasionado. Sin embargo, mediante escrito radicado ante este despacho judicial el día 31 de mayo de esta anualidad, la demandada aporta recibo de consignación de depósito judicial a órdenes de este despacho por la suma de (\$114.562.484).

Por lo anterior, previo a decidir lo pertinente sobre el mandamiento ejecutivo que se solicita, se procede a poner en conocimiento del demandante el pago efectuado por la sociedad demandada, el cual obra a folio 4 de este cuaderno, para lo que estime pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** PREVIO a decidir sobre la orden ejecutiva solicitada por la parte demandante dentro del presente tramite, se pone en conocimiento de la misma, el pago efectuado por la sociedad demandada a órdenes de este despacho, como se desprende del recibo de consignación de depósitos judiciales obrante a folio 4 de este cuaderno, para lo que estime pertinente.

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovida por **UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S.**, contra **COOSALUD EPS-S**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito radicado antes este despacho el día de hoy 4 de junio de esta anualidad, la apoderada judicial de la parte demandada, solicita el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día 07 de Junio de 2019, por cuanto para ese mismo día y con fecha anterior se le programo también audiencia en otro despacho judicial, acompañando su petición prueba sumaria de tal manifestación, como deviene del contenido de los folios 852 a 855 de este cuaderno.

Pues bien, este despacho judicial encuentra viable tal petición, como quiera que la misma fue debidamente justificada ajustándose así a lo establecido en el Numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a fijar como nueva fecha para la realización de esta audiencia, el día 11 de Junio 2019, a las dos de la tarde (2:00 pm).

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia, efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **FÍJESE EL DÍA ONCE (11) DE JUNIO DE 2019 A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**, como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el ARTICULO 372 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a las partes que sobre la anterior decisión no se admite recurso alguno y que cada parte debe informar el cambio de fecha a los interesados y traer sus testigos, por cuanto la notificación de esta decisión se efectúa mediante anotación en estado. Así mismo, se les advierte que este despacho por ningún motivo accederá a otra solicitud de aplazamiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo Impropio, radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2017-0027-00 promovido por DAVID ERNESTO ROMERO PÉREZ, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS BOLÍVAR S.A., para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el memorial visto a folio 24 del presente cuaderno, allegado por los apoderados judiciales de las partes en controversia.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) aunque en principio la petición es presentada por los apoderados judiciales de las partes (demandante y demandada), los mismos cuentan con facultad expresa para recibir, especialmente el apoderado judicial del demandante en este asunto como dimana de los obrantes a folios 8 del cuaderno principal y del obrante a folio 27 de este cuaderno.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas, así como la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

Ahora, en vista de que esta petición de terminación va supeditada a la entrega de los títulos judiciales que se encuentran constituidos a órdenes de este despacho, tal como los son: (i) el título No. 451010000794484 por valor de Ciento Cincuenta y Cuatro Millones Seiscientos Nueve Mil Trescientos Treinta Pesos (\$154.609.330) y el (ii) No. 451010000806147 por valor de Veinte Millones Setecientos Setenta y Dos Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos (\$20.772.537), a ello se accederá disponiéndose en consecuencia la entrega de los mismos al Dr. Carlos Alberto Rojas Molina identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.502.998, teniendo en cuenta que se otorgó por parte del demandante poder especial para ello, resaltándose que la expedición de los mismos será a favor del demandante señor DAVID ERNESTO ROMERO PÉREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.212.522.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS**, el presente Proceso Ejecutivo Impropio seguido por **DAVID ERNESTO ROMERO PÉREZ** a través de apoderada judicial en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, proceso que se identifica bajo el radicado **No. 54-001-31-53-003-2017-00272-00**. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

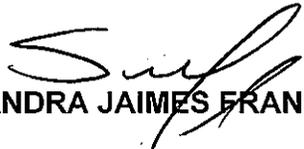
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, EXPÍDANSE por la secretaria de este despacho, los títulos judiciales No. 451010000794484 por valor de Ciento Cincuenta y Cuatro Millones Seiscientos Nueve Mil Trescientos Treinta Pesos (\$154.609.330) y No. 451010000806147 por valor de Veinte Millones Setecientos Setenta y Dos Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos (\$20.772.537), a favor del demandante DAVID ERNESTO ROMERO PÉREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.212.522.

**TERCERO:** Igualmente por la secretaria, ENTRÉGUENSE los títulos judiciales mencionados en el Numeral anterior, al Dr. Carlos Alberto Rojas Molina identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.502.998, teniendo en cuenta que se otorgó por parte del demandante poder especial para ello, como se deriva del contenido del folio 27 de este cuaderno.

**CUARTO:** Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por CLÍNICA LOS ANDES S.A., a través de apoderado judicial, en contra de SALUDVIDA EPS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que ante la secretaria de este despacho, el apoderado judicial de la parte demandada, presento solicitud de terminación del proceso anunciando el pago total de la obligación, debido a la transacción que hubiere celebrado su poderdante con la sociedad demandante CLÍNICA LOS ANDES S.A.

Bien, examinada la misma, encuentra este despacho que la solicitud de transacción fue presentada por una de las partes, en este caso el apoderado judicial de la EPS demandada SALUDVIDA, razón por lo que habrá de CORRERSE TRASLADO de dicho escrito obrante a folios 2936 a 2979 de este cuaderno, a la parte demandante CLÍNICA LOS ANDES S.A., por el termino de tres (3) días, para los efectos contemplados en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Finalmente, habrá de requerirse al apoderado judicial de la parte demandada SALUDVIDA EPS, para que en el término de la ejecutoria de este auto, aporte el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de su representada, en la cual se constate la condición de Representante Legal del Señor JUAN PABLO SILVA ROA, quien suscribió el contrato de transacción del cual se solicita su aceptación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

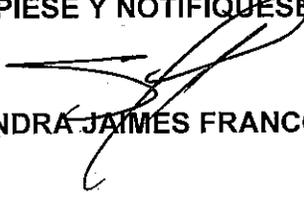
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CORRERSE TRASLADO de la transacción presentada por el apoderado judicial de la parte demandada a folios 2936 a 2979 de este cuaderno, **a la parte demandante CLÍNICA LOS ANDES S.A.**, por el termino de **TRES (3) DÍAS**, para los efectos contemplados en el artículo 312 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada SALUDVIDA EPS, para que en el término de la ejecutoria de este auto, aporte el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de su representada, en la cual se constate la condición de Representante Legal del Señor JUAN PABLO SILVA ROA, quien suscribió el contrato de transacción del cual se solicita su aceptación.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia de mayor cuantía promovida por **GRACIELA CACUA BUITRAGO** en contra de **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO** y **PERSONAS INDETERMINADAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 14 de enero del presente año, se admitió la demanda en contra de los demandados y se ordenó en su numeral segundo notificar al señor **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PÍFANO** como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, ante lo cual la actora inicio los tramites de la notificación personal conforme se observa de los folios 67 al 70, sin embargo del cotejado de la notificación personal solo se evidencia que fue por recibido por: **CONJUNTO DE CASAS NO HAY PORTERÍA – ZONA DE DIFÍCIL ACCESO –**, sin desprenderse que persona en si recibió la comunicación para diligencia de notificación personal y si el demandado reside o no en la dirección citada (Avenida 15 No. 12 – 42 del Barrio el Contenido), razón por la cual se deberá requerir a la parte actora para que allegue el cotejado diligenciado en debida forma donde se certifique por parte de la empresa de servicio postal – Enviamos – lo referido anteriormente.

Asimismo teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario las fotografías de la valla o el aviso instalado en el predio a usucapir se hace necesario requerir a la parte actora para las aporte a fin de ordenar la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con el inciso 4 del numeral 7º del C.G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el cotejado diligenciado en debida forma donde se certifique por parte de la empresa de servicio postal – Enviamos – que persona en si recibió la comunicación para diligencia de notificación personal y si el demandado reside o no en la dirección citada (Avenida 15 No. 12 – 42 del Barrio el Contenido), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para las aporte las fotografías de la valla o el aviso instalado en el predio a usucapir a fin de ordenar la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con el inciso 4 del numeral 7º del C.G del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA JAMES FRANCO**  
LA JUEZ





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ BELTRÁN**, a través de apoderado judicial contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** y otros

Se observa a folio 307 que el demandado **JOSE JULIÁN GUZMÁN CANO** otorga poder para actuar en el presente proceso a la Doctora **NERIKA SULAY LEAL PARADA** y a folio 292 al 306 obra contestación de la demanda por parte de la profesional del derecho que defiende los intereses del señor **GUZMÁN CANO**.

Así las cosas, habrá de entenderse notificado por conducta concluyente al demandado **JOSE JULIÁN GUZMÁN CANO**, a partir de la notificación por estado del presente auto, por medio del cual se le reconoce personería a la profesional del derecho que ejerce su representación, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del código general del proceso y tener como contestada la demanda conforme se aprecia de los folios 292 al 306.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

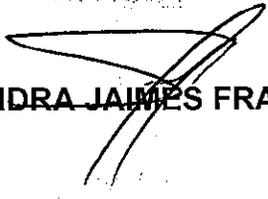
**PRIMERO: RECONOCER** personería a la doctora **NERIKA SULAY LEAL PARADA** como apoderada del señor **JOSE JULIÁN GUZMÁN CANO** en los términos y facultades del poder especial conferido obrante a folio 307.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, habrá de entenderse notificado por conducta concluyente al demandado **JOSE JULIÁN GUZMÁN CANO** a partir de la notificación por estado del presente auto, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del código general del proceso y **TENER** por contestada la demanda conforme se aprecia de los folios 292 al 306.

**TERCERO: ORDENAR** por secretaría una vez ejecutoriado el presente auto proceda a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo de conformidad con el artículo 370 del C.G. del P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **YERLY PAOLA SARMIENTO RANGEL**, a través de apoderado judicial contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** y otros

Mediante memorial visto a folio 134 el apoderado de la parte demandante solicita se emplase al señor EUSTAQUIO SOTO RAMIREZ por cuanto a pesar de que la notificación personal fue recibida en la dirección aportada (folio 99 y 100), la notificación por aviso fue devuelta por las siguientes razones: "...NO LABORA: LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA EN LA DIRECCION CALLE 4AN 0E – 07 Cucuta. INFORMO QUE EL SEÑOR EUSTAQUIO SOTO RAMIREZ NO APARECE EN EL SISTEMA – NO LABORA EN LA DIRECCION CITADA...".

Al respecto el artículo 291 de nuestra norma procesal civil nos indica las reglas para la práctica de la notificación personal y en su numeral 4º establece:

*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Concluyéndose del anterior lineamiento normativo que bajo esa premisa procedería el emplazamiento, no obstante y teniendo en cuenta que el demandado EUSTAQUIO SOTO RAMIREZ era el dueño del carro para la época del accidente según se manifiesta en los hechos de la demanda, se hace necesario antes de decidir sobre el emplazamiento oficiar a la empresa RADIO TAXI INTERNACIONAL a fin de que informe a este despacho si en los archivos y documentos que reposan en dicha entidad se encuentra la dirección de notificación del señor SOTO RAMIREZ y en caso positivo una vez sea suministrada dicha dirección sin auto que lo ordene, deberá la parte actora proceder a realizar la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G del P. De no existir dirección en los archivos de RADIO TAXI INTERNACIONAL se procederá al emplazamiento solicitado.

Ahora bien, en cuanto al demandado RADIO TAXI INTERNACIONAL se observa que fue entregada la notificación personal el día 14 de marzo del año en curso (folio 96 y 97), siendo recibida con sello de la referida empresa y en la dirección que de ella se evidencia en el certificado de existencia y representación legal obrante dentro del plenario (folio 87 y 88) y en cuanto a la notificación por aviso se nota que fue entregada en la misma dirección y recibida con sello de la demandada.

Pues bien, revisada la notificación por aviso practicada, se tiene que la misma fue entregada el día jueves 25 de abril de 2019 (folio 145), entendiéndose surtida la misma al día hábil siguiente, es decir, el día 26 de abril de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del Código

General del Proceso, contando desde ese momento con tres días para el retiro de las copias tal como prevé el inciso segundo del artículo 90 ibídem, que se ven representados en los días 29, 30 de abril y 2 de mayo de 2019.

Observándose entonces que se materializo debidamente la notificación de la demandada RADIO TAXI INTERNACIONAL, permaneciendo el expediente en secretaria de este despacho durante el término de traslado, el cual fenecía el día 30 de mayo de 2019; debe exaltarse el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte demandada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda, razón por la cual se tendrá notificada por aviso a la demandada RADIO TAXI INTERNACIONAL sin que la misma como se indicó en líneas anteriores haya ejercido su derecho de contradicción y defensa en el término de traslado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** en este momento a la solicitud de emplazamiento del demandado EUSTAQUIO SOTO RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

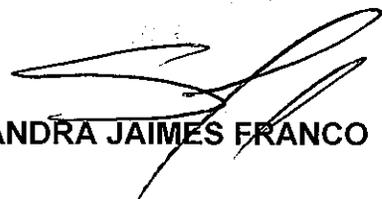
**SEGUNDO: OFICIAR** a RADIO TAXI INTERNACIONAL a fin de que informe a este despacho si en los archivos y documentos que reposan en dicha entidad se encuentra la dirección de notificación del señor EUSTAQUIO SOTO RAMÍREZ SOTO RAMÍREZ.

**TERCERO:** En caso positivo una vez sea suministrada dicha dirección sin auto que lo ordene, deberá la parte actora **PROCEDER** a realizar la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G del P. De no existir dirección en los archivos de RADIO TAXI INTERNACIONAL se procederá al emplazamiento solicitado.

**CUARTO: TENER** notificada por aviso a la demandada RADIO TAXI INTERNACIONAL, resaltando que la misma no ejerció su derecho de contradicción y defensa en el término de traslado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, actuando a través de apoderada judicial, en contra de ARNOLFO JURADO ESCALANTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante oficio radicado ante este despacho judicial el día 27 de mayo de 2019, el Dr. OSCAR MARÍN MARTÍNEZ en su condición de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, nos informa que fue admitida la solicitud de negociación de deudas del señor ARNOLDO JURADO ESCALANTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.226.683, quien funge como demandado en este proceso, solicitando como consecuencia de ello la suspensión del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Pues bien, en atención a lo anterior debemos decir que el TITULO IV de nuestro estatuto procesal regula la *INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, fijando en el Artículo 533 la Competencia para conocer de los Procedimientos de Negociación de Deudas y Convalidación de Acuerdos, atribuyéndole entre otros a los centros de conciliación del lugar de domicilio de deudor, la competencia para ello, como sucedió en el caso concreto, si vemos que el demandante inicio el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, en la cual mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019, admitió dicho asunto, siendo informado a este despacho mediante oficio radicado el día 27 de mayo de la misma anualidad.

Aunado a lo anterior, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 538 del Código General del Proceso, examinándose el expediente y constatándose que en este asunto no obra actuación posterior a la fecha de iniciación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por el demandado en este proceso, por lo que no existen medidas que tomar en este momento al respecto. Sin embargo se advierte que cualquier decisión que se tramite con posterioridad a dicha fecha no tendrá efecto alguno.

Así las cosas, para este despacho resulta pertinente acceder a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el operador de insolvencia, a las voces de lo establecido en el Numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, y ello se declarara en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, este despacho judicial procede a requerir a las partes (Demandante y Demandado) para que informe constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de negociación de deudas. Así mismo, se ordena que por la secretaria se elabore y remita Certificación del Estado actual del proceso al señor promotor para lo de competencia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPÉNDASE** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, a través de apoderado judicial, en contra de **ARNOLDO JURADO ESCALANTE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 458 del Código General del Proceso, no obra actuación posterior a la fecha de iniciación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por el demandado en este proceso que deba dejarse sin efecto alguno. Sin embargo se advierte que cualquier decisión que se tramite con posterioridad a dicha fecha no surtirá efectos en este proceso.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a las partes DEMANDANTE y DEMANDADA para que informen constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de reorganización de pasivos que adelanta.

**CUARTO:** Por secretaria **ELABÓRESE y REMÍTASE** al señor Operador de Insolvencia Dr. OSCAR MARÍN MARTÍNEZ, certificación del estado actual de este proceso, para lo de su competencia.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S.



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Junio De Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguido por **JHON JAIRO GÓMEZ TORRADO** y **GÉNESIS LOREDANA ORTEGA LEAL**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JHON ANDERSON GÓMEZ VACA**, **JHON JAVIER GÓMEZ VACA**, **LILIANY GÓMEZ VACA**, **JHOXIMAR GÓMEZ ORTEGA**; **ARNULFO GÓMEZ GÓMEZ**, **VIRGINIA TORRADO** y **LUCY YANETH GÓMEZ TORRADO**, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ REINALDO JAIMES RODRÍGUEZ**, **FREDY ALBERTO GELVEZ ACEVEDO**, **TRANSPORTES TRANSTONCHALA S.A.** y la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud obrante a folio 177 a 180 de este cuaderno, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda que aquí nos ocupa.

Pues bien para efectos de determinar la viabilidad de la petición antes mencionada, debemos remitirnos al contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, que establece:

*“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Así tenemos, que en el presente asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, siendo este el motivo por el cual habrá de accederse a ello. Igualmente, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo en mención, se tiene entonces que la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada, lo cual se consagrara en la parte resolutive de este auto.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que si bien el documento de desistimiento que aquí se menciona, es presentado por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, el mismo cuenta con la facultad para desistir, pues no otra cosa se deriva de la observación efectuada en el poder de susuticuión visto a folio 1 de este cuaderno cuando se menciona que dicho profesional cuenta con las mismas facultades otorgadas al apoderado inicial Dr. Juan Pablo Velandia Amaya. (Véanse los folios 2 y 3 de este mismo cuaderno)

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

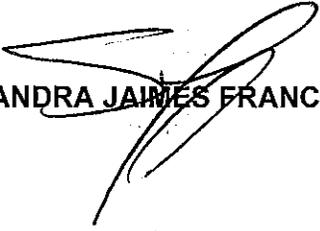
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, entiéndase que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Declárese terminado el presente proceso, disponiéndose a su ARCHIVO, con las constancias requeridas en los libros radicatorios y en el sistema SIGLO XXI.

La Juez,

A.S

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio promovido por **JHON JAIRO MAYOR ZAPATA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER IGNACIO TAMAYO BETANCOUR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto antecede, este despacho judicial dispuso la admisión de la demanda de la referencia; sin embargo, se observa que se incurrió en un error de digitación, en la fecha de la misma, habida cuenta que aunque se indicó el letrás el día **tres**, se digito en Numero el día **(9)**, generándose con ello una confusión, si tenemos en cuenta que la notificación por estado, de esta providencia, data del día 06 de Mayo de esta anualidad, tratándose de la fecha correcta aquella indicada en letras.

En razón a lo anterior, se procederá con base en lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que permite corregir errores de esta naturaleza en cualquier tiempo, a corregir este aspecto, quedando para todos los efectos procesales como fecha de la providencia que dispuso la admisión de la demanda como **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE 2019**; y no, en la forma en que se hubiere indicado en el auto anterior, como hasta aquí se explicó.

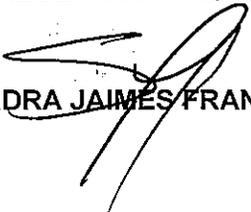
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORREGIR el error de digitación en que se incurrió en el auto admisorio de esta demanda, relacionado con la fecha del auto, el cual para todos los efectos procesales corresponderá al **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019)**. Lo anterior, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 27 de mayo de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 28 de mayo de 2019. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 262.827 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. Yudan Alexis Ochoa Ortiz, quien figura como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 95 folio, un cd (Demanda en medio magnético) y un cd (contentivo de historia clínica). Igualmente se verificaron los (6) traslados de la demanda que se aportaron). Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 04 de Junio de 2019

**Ludwin Ricardo Blanco Rincón**  
**Secretario**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por **MARIELA ALEXANDRA SÁNCHEZ URIBE, CARMEN CECILIA MERCHÁN, ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ URIBE** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **SAMUEL RUIZ SÁNCHEZ; ALEXANDER SÁNCHEZ DUARTE** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KAREN LISBETH SÁNCHEZ URIBE** y **JUAN ALEXANDER SÁNCHEZ URIBE**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ MANUEL LÓPEZ FUENTES, ALEXANDRA BONILLA JÁUREGUI, AGENCIA DE VIAJES Y TRANSPORTES ESPECIALES TRAVESÍAS TOUR S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Revisado el libelo accionario, se tiene que cumple con todos los presupuestos para su admisión, por lo que resulta del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, todo lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil promovida por **MARIELA ALEXANDRA SÁNCHEZ URIBE, CARMEN CECILIA MERCHÁN, ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ URIBE** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **SAMUEL RUIZ SÁNCHEZ; ALEXANDER SÁNCHEZ DUARTE** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KAREN LISBETH SÁNCHEZ URIBE** y **JUAN ALEXANDER SÁNCHEZ URIBE**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ MANUEL LÓPEZ FUENTES, ALEXANDRA BONILLA JÁUREGUI, AGENCIA DE VIAJES Y TRANSPORTES ESPECIALES TRAVESÍAS TOUR S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de la parte demandada **JOSÉ MANUEL LÓPEZ FUENTES, ALEXANDRA BONILLA JÁUREGUI, AGENCIA DE VIAJES Y TRANSPORTES ESPECIALES TRAVESÍAS TOUR S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (para las sociedades véase lo establecido en el Numeral 2º), y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

**TERCERO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y facultades del poder obrante a folio 29 a 32 de este cuaderno.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAÍMES FRANCO**